

SENTENCIA C-448-22
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar
Expediente LAT-475
Norma acusada: Ley 2145 de 2021

CORTE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS Y LA ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADUANEROS INTERNACIONALES, HECHO EN ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, Y LA EXEQUIBILIDAD DE LA LEY 2145 DE 2021, QUE LO APROBÓ

1. Norma objeto de control constitucional

**«LEY 2145 DE 2021
(agosto 10)**

Por medio de la cual se aprueba el 'Convenio sobre Importación Temporal', hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990,

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébese el 'Convenio sobre Importación Temporal' hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990".

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944 el 'Convenio sobre Importación Temporal', hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.»

2. Decisión

Primero. Declarar **CONSTITUCIONAL** el "*Convenio sobre Importación Temporal*", hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2145 de 2021, "[p]or medio de la cual se aprueba el '*Convenio sobre Importación Temporal*', hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990".

Tercero. Disponer que se comunique esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, analizó la constitucionalidad del “*Convenio sobre importación temporal*”, hecho en Estambul, el 26 de junio de 1990 y la de su ley aprobatoria: la Ley 2145 de 2021.

El control realizado fue integral, en tanto se estudió, desde la perspectiva formal y material, si el Convenio y su ley aprobatoria se ajustan a la Constitución.

En lo relativo al control de constitucionalidad de los requisitos formales, se examinó el trámite que se surtió en la fase previa gubernamental, en el Congreso de la República y en la sanción presidencial.

Luego de los análisis de rigor, se concluyó que no existe ningún vicio en el proceso de formación de las normas examinadas. En especial, advirtió: (i) que si bien el Convenio no fue suscrito por Colombia, es notoria la voluntad que tiene el Estado de adherirse a él; (ii) que no era necesario someter la ley aprobatoria del Convenio a una consulta previa, dado que aquel no afectaba de manera directa y especial a las comunidades étnicas y, además, había sido dispuesto para la generalidad de los colombianos; y, finalmente, (iii) que el Presidente de la República impartió la aprobación ejecutiva del Convenio y lo sometió a consideración del Congreso de la República.

Sobre el trámite en el Congreso de la ley aprobatoria del instrumento, la Corte señaló que: (i) el proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, (ii) en cada una de sus etapas fue debidamente publicado, anunciado, discutido y votado; (iii) el lapso entre los debates se acató, (iv) el proyecto se tramitó sin que se superaran dos legislaturas, y (v) se respetaron los principios de consecutividad e identidad flexible.

A su turno, se encontró que la Ley 2145 de 2021 fue debidamente sancionada y remitida a esta Corporación para su respectivo estudio. Finalmente, se advirtió que en este caso en principio no sería preciso analizar el impacto fiscal de la medida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, dado que de conformidad con lo resuelto en la sentencia C-322-22, el precedente contenido en la Sentencia C-170 de 2021 no era aplicable al asunto bajo examen.

En lo relativo al control de constitucionalidad sobre el contenido de *Convenio sobre Importación Temporal* y de la Ley 2145 de 2021, se constató que ambos son compatibles con la Constitución Política.

En efecto, tras el escrutinio de rigor, se advirtió que el objetivo del *Convenio sobre Importación Temporal*, así como sus disposiciones normativas, contribuyen a la internacionalización de las relaciones económicas y a la integración económica, sobre la base de los principios de equidad y reciprocidad (artículos 226 y 227 superiores). Así mismo, se encontró que los preceptos objeto de juzgamiento concuerdan con el mandato constitucional que propende por la racionalización de los procedimientos administrativos (artículo 209 superior) y, por esa vía, por la reducción de los costos de transacción en las operaciones económicas y comerciales. A la par, la Corte identificó que el *Convenio sobre Importación Temporal* no lesiona ningún valor o principio constitucional y que sus reglas operativas, por lo demás, respetan las garantías al debido proceso (artículo 29 superior).

Este juicio también se hizo extensivo a los Anexos del Convenio. En lo que refiere al Anexo A, la Corte encontró que éste hace operativos los contenidos del Convenio, establece reglas de procedimiento que racionalizan el proceso administrativo aduanero y dispone reglas de regularización de los títulos de importación temporal que, en abstracto, respetan el debido proceso y no contrarían los intereses de las partes contratantes. Por lo que toca a los Anexos B, C, D y E, la Sala concluyó que estos, de suyo, no vulneran la Constitución Política, pues permiten que los propósitos del Convenio (juzgados como constitucionales) se apliquen a mercancías y sectores económicos de diversa índole.

Por otra parte, se concluyó que los contenidos normativos de la Ley 2145 de 2022 también se ajustan a la Constitución Política. En concreto, respetan la facultad del Congreso de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional (artículo 150.16 superior), y la regla de derecho internacional público según la cual los instrumentos internacionales rigen desde el momento en que se perfeccione el vínculo internacional respectivo.

SENTENCIA C-449-22

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente D-14796

Norma acusada: Ley 2195 de 2022 (artículo 37 parcial)